

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de su considerando 4° que se elimina y se tiene, además, presente:

Primero: Que se ejerce la presente acción de cautela de garantías constitucionales en representación del Sindicato de Trabajadores de la Clínica Puerto Montt SpA, y en favor de veintinueve trabajadores de ese establecimiento hospitalario, a quienes individualizan y califican como funcionarios de alto riesgo en el contexto de la pandemia de Covid-19, en contra de la decisión de las recurridas, Clínica Puerto Montt SpA y del Centro Médico Puerto Montt SpA, de 22 de abril de dos mil veinte, en la que se ordena el regreso a labores presenciales de los veintinueve trabajadores, afectando con ello el derecho a la vida de los funcionarios, en su aspecto físico y psicológico, vulnerándose el derecho a la vida de las personas en cuyo favor se ha deducido el recurso. Solicitan que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y artículo 66 de la Ley N°17.384, se permita que este grupo de trabajadores continúe prestando servicios bajo la forma de teletrabajo o se puedan acoger a la Ley de Protección al Empleo, con costas en caso de oposición.

Segundo: Que, informando las recurridas sostuvieron que tan pronto se dispuso por la autoridad sanitaria que



todo el territorio nacional ingresara a fase 4 en la etapa de propagación del Covid-19, han adoptado medidas para proteger al personal de alto riesgo y se han seguido las instrucciones contenidas en el Protocolo de Manejo de Contactos, emitido por la Subsecretaría de Salud Pública. Afirman que no es efectivo, en lo sustancial, que los 29 funcionarios calificados de alto riesgo deban volver a sus labores presenciales. Explican, que a la fecha seis de los funcionarios mencionados en el recurso se han acogido al plan de permisos remunerados con vacaciones, con retorno entre el 18 y el 28 de mayo. Añaden que siete funcionarios se encuentran con licencia médica vigente y dos han optado por seguir efectuando labores administrativas por cambio de función. Concluyendo que sólo catorce empleados se encuentran a la fecha en labores habituales, con flexibilización de sus turnos a sistemas de turnos especiales para minimizar su permanencia en las dependencias de las recurridas. Finalmente, sostienen que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 21.227 sobre Protección al Empleo, las actividades de la Clínica y del Centro Médico se encuentran exceptuadas de la paralización y aun cuando se sostuviese que una parte de esos trabajadores sí podrían acceder a los beneficios de esa ley, debe considerarse que esa alternativa resulta más gravosa para los trabajadores en cuanto a sus remuneraciones



Tercero: Que la sentencia apelada rechazó el recurso deducido al considerar que las recurridas lograron demostrar que ya en el mes de marzo de este año y con vigencia hasta fines de abril, se adoptaron una serie de medidas tendientes a la protección de los trabajadores con COVID-19, plan que luego fue renovado, con modificaciones para el mes de mayo el que se encuentra en el marco de las medidas y recomendaciones dispuestas por la autoridad administrativa. Añade que, por la naturaleza de las funciones desarrolladas por los trabajadores de la salud, estos se encuentran exceptuados de la paralización de funciones, sin que sea procedente a su respecto la suspensión del contrato de trabajo.

Cuarto: Que en el recurso de apelación, los recurrentes, afirman que, en la actualidad, mantienen trabajo de manera presencial gran parte de los recurrentes y que las medidas anunciadas por las recurridas se mantuvieron desde marzo hasta abril, pero dicho plan no se renovó para el mes de mayo y tampoco se acreditó su existencia. Afirman que, a la fecha, funcionarias embarazadas o con patologías de base han sido notificadas que deben volver a sus puestos de trabajo, precisando que las recurridas no han acompañado ningún protocolo que establezca medidas respecto de los funcionarios de alto riesgo.



Quinto: Que, para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique una "privación", una "perturbación", o "amenaza" en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantizados por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte, precisamente, el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Sexto: Que, para la resolución del recurso intentado, resulta necesario consignar que el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República prescribe que: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". Este deber de servicialidad aparece reiterado en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.575 -cuerpo normativo dictado por mandato del artículo 38 de la Carta Fundamental-, el



cual agrega que la finalidad de la Administración del Estado es promover el bien común, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente.

En tanto, el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política estatuye que: "La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".

Séptimo: Que, según consta del Protocolo de Manejos de Contacto de Covid-19, Fase 4, contenido en el Ordinario N°939 de 24 de marzo de 2020, se individualiza a aquellas personas que tienen un alto riesgo de presentar un cuadro grave de la infección por Covid-19, mencionando a los adultos mayores, personas inmunodeprimidas o con enfermedades crónicas como hipertensión arterial, diabetes o problemas cardíacos, entre otros. Si bien todas las personas son susceptibles de adquirir el virus, las que tienen más riesgo son aquellas que tratan con personas contagiadas y este riesgo aumenta en la medida que la persona tiene más exposición social. (Plan de Acción Coronavirus, Covid-19. Información Oficial, Gobierno de Chile. <https://www.gob.cl/coronavirus/>)

Octavo: Que, tal como sostuvieron las recurridas en el informe del recurso, tan pronto la autoridad sanitaria dispuso que todo el territorio nacional ingresara a etapa 4 en la propagación del Covid-19, suscribió con parte de los trabajadores anexos de contrato de trabajo con



modificaciones en la forma como debía prestarse los servicios pactados, reconociendo en cada caso que ese trabajador por su edad, embarazo, o por una afección médica estaba situado dentro del grupo de personas con alto riesgo de contagio del Covid-19, permitiéndoles trabajar vía remota desde sus domicilios, pero por un limitado número de días. De igual forma, se acompañó correo electrónico de fecha 27 de abril de 2020, en que el personal encargado de las recurridas informó a los funcionarios de la implementación de un plan de vacaciones, con días de regalo extras para dar mayor seguridad a los funcionarios de mayor vulnerabilidad, permitiéndoles estar fuera de las instalaciones por un período máximo de tres semanas. También se acompañaron licencias médicas de algunos trabajadores.

Noveno: Que, de los antecedentes reseñados se desprende que las recurridas reconocen que este grupo de funcionarios tiene una especial condición de vulnerabilidad durante la pandemia de Covid-19, y que si bien las recurridas efectivamente adoptaron medidas para asegurar su protección, implementando la modalidad de trabajo vía remota, incluso otorgando días y permisos compensatorios para asegurar que estos mantuvieran su remuneración durante los períodos de ausencia, no se ha acompañado ningún documento que dé cuenta cuál es la situación actual de estos funcionarios, o cuáles son las medidas permanentes



que se han adoptado para asegurar el debido resguardo de su vida y salud de esos trabajadores, considerando principalmente que la pandemia aún no ha sido erradicada, manteniéndose vigente la emergencia sanitaria por Covid-19.

Décimo: Que es un hecho público y notorio que enfrentamos una Pandemia Mundial, como la ha definido la Organización Mundial de la Salud, fenómeno sanitario histórico en todo el mundo y en nuestro país, que ha conllevado que se decretara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, el que a la fecha se encuentra vigente. En este contexto, es de suma importancia garantizar la seguridad y salud del personal de salud y del personal de apoyo, especialmente los trabajadores con condiciones de riesgo, quienes están lógicamente con un mayor riesgo de ver afectada su vida y salud en caso de contagio. Al respecto, según señala la Organización Internacional del Trabajo, en la página web de dicha repartición <https://www.ilo.org> > 2020/04 los trabajadores de la salud corren un riesgo de exposición profesional a enfermedades transmisibles como la del COVID-19 y deben tomarse todas las medidas posibles para reducir al mínimo el riesgo de contagio.

Undécimo: Que lo expuesto precedentemente se ve ratificado en la praxis, toda vez que a nivel país se ha dispuesto, inclusive, la práctica masiva de test de PCR para todos los ciudadanos que hayan estado en contacto con



personas contagiadas o presenten síntomas de la enfermedad. En efecto, con fecha 27 de abril de 2020, el Consejo Asesor del Ministerio de Salud informa en la página web de dicha repartición <https://www.minsal.cl> > 2020/04 > como medidas para aumentar la detección del Covid-19, promover la realización de exámenes periódicos de PCR seriados a personas aparentemente sanas y aquellas con mayor probabilidad de infectar a otros, como el personal que atiende público, personal de salud, precisamente en aras de minimizar el riesgo de contagio, el cual no cabe duda, se ve objetivamente incrementado al interior de un recinto asistencial.

Duodécimo: Que, asentado lo anterior, se advierte nítida la necesidad de que la recurrida debe dictar un Protocolo de que regule, durante la vigencia de la pandemia, la situación del personal con alto riesgo de contagio por el Covid-19, lo cual debe incluir consideraciones propias de la ciencia médica y de disciplinas como la Salud Pública, debiendo mantener coherencia con lo dispuesto por las autoridades sanitarias, todo ello dentro del deber ineludible de contribuir a la protección del derecho a la integridad física y síquica de los recurrentes, a fin que sea aminorado el riesgo de verse amenazados o vulnerados en la garantía constitucional invocada.



Décimo tercero: Que, de lo razonado en los fundamentos que anteceden, ha quedado de manifiesto que la orden impuesta a los recurrentes de regresar a las labores presenciales, sin ajustar las recurridas sus protocolos a las exigencias señaladas, han incurrido en un acto arbitrario e ilegal que amenaza -y, en estricto rigor, pone en riesgo- el derecho a la vida e integridad física de los recurrentes y de terceros, garantizado en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso de protección deducido debió ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, debiendo las recurridas dictar un protocolo que contenga medidas de protección adecuadas de los recurrentes, durante la vigencia del pandemia por Covid-19.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Zepeda.

Rol N° 63.238-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr.



Leopoldo Llanos S., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Ministro señor Zepeda por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 04 de diciembre de 2020.



En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

